

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 10/24-25 (ORD. 36/24-25)

En la fecha de 27 de noviembre de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Lluís Ortega Medina en nombre y representación, como secretario, de la **UE Santboiana** (en adelante, SANTBOI) contra el Acuerdo tomado con fecha 07.11.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) sobre la **falta de realización del 'en vivo'** en el partido de la J1 de la DHB Femenina disputado contra el Club Jabatos Móstoles RC con la consecuencia siguiente (Punto 9):

*“ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club UE Santboiana por **no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Jabatos Móstoles RC (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC)”.*

### COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, en el Acuerdo aquí recurrido, señala que según el **informe del partido** de la plataforma *iSquad* el SANTBOI **no realizó el 'en vivo' que le correspondía** para el partido de la J1 de la DHB Femenina disputado entre el mismo y el Club Jabatos Móstoles RC lo que conduce al 103 RPC que reza *“Los Clubes y Federaciones **obligados a realizar el streaming y el en vivo** de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.* En el caso analizado no se realizó lo que conecta dicha conducta con la tabla de sanciones del Anexo 1 RPC que, para los equipos de DHB Femenina, señala una sanción de 100€.

#### Segundo \_ Resumen de los argumentos del Apelante

El apelante señala que sí se realizó adjuntando como **prueba una captura de pantalla** del mismo.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



## PRIMERO \_NORMATIVA APLICABLE AL CASO

La normativa aplicable es la siguiente:

1. El Reglamento General de la FER (derechos audiovisuales 88, 89 y 90 RGFER).
2. El RPC (Art. 103 in fine en conexión con el Anexo 1 de sanciones para DHB Femenina, pág. 78).
3. La Reglamentación Audiovisual para las Competiciones Nacionales Senior de la RFER para la T24-25.

El **103 RPC in fine** señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*” y el **Punto 15 del Anexo I** del RPC de sanciones para la DHB Femenina señala como Infracción **Leve la “no realización del en vivo”** sancionándola con multa de **100€**.

## SEGUNDO \_ CONSULTA A TOOLS

Este CNA, para acreditar la realidad de las actuaciones ante la divergencia existente entre el apelante, ha consultado a ‘TOOLS’, esto es, a la **plataforma digital** en la que se recogen este tipo de actuaciones y la misma nos informa de lo siguiente: (i) que el **partido** se celebró con fecha **26 de octubre**; (ii) que el procedimiento sancionador se incoó con fecha 31 de octubre y no se presentaron alegaciones; (iii) que el Acuerdo Sancionador se realizó con fecha 7 de noviembre, y (iv) que el club sancionado no sube los datos del ‘**en vivo**’ hasta el día **9 de noviembre**, lo que sitúa esta acción obligatoria y tipificada fuera del plazo exigido porque el mismo, como se desprende de la palabra ‘en vivo’, finaliza al término del encuentro.

## TERCERO \_ MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que, como ya hemos reiterado en numerosas ocasiones el Derecho Administrativo Sancionador, esta normativa disciplinaria de la RFER, es **tributario del Derecho Penal y de sus principios**. Entre ellos destaca, en lo tocante a este caso, el principio constitucional de la **presunción de inocencia, ex 24.2 CE**, que vincula a todos los poderes públicos, que resulta de aplicación inmediata y directa, y que exige una **carga probatoria** suficiente como para enervar dicha presunción y poder condenar al autor de una determinada conducta previamente tipificada. La carga de la prueba, por supuesto, compete al que acusa.

En este caso, el **CNDD**, en la **incoación**, indica que “**consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club UE Santboiana, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento: No realización del en vivo**”. Al **no existir** Alegaciones ni, por lo tanto, **pruebas de descargo, llega el Acuerdo Sancionador** donde “*se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre*”.

Después, el SANTBOI se alza en Apelación acompañando, en su descargo, una **captura de pantalla** del iSquad donde se refleja el minuto y la acción (en este caso tres ensayos) acaecidos en el partido. Este extremo es, precisamente, el que comprueba este **CNA solicitando a TOOLS un informe** sobre lo acaecido con el resultado expuesto en el epígrafe anterior.



Con dicho informe en la mano, queda acreditado que mientras el partido se celebraba con fecha **27.10.2024**, el 'en vivo' no fue subido hasta el día **09.11.2024**, dejando el rastro digital correspondiente. A partir de estos datos, este **CNA aprecia en SANTBOI la culpabilidad** necesaria para sancionar, por no realizar la acción comprometida en plazo, esto es, durante el partido, y aprecia también **la tipicidad** de la misma (ex Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC) para confirmar la multa impuesta por el CNDD entendiendo, además, que **el Informe de TOOLS es prueba de cargo suficiente** como para enervar la presunción de inocencia que asiste a todas las personas, naturales o jurídicas, ante este Comité.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación presentado por la UE Santboiana, confirmando el Acuerdo del CNDD de 07.11.2024 (Punto 9) en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte (**TAD**) en el plazo de **quince días** al de su recepción.

Madrid, 27 de noviembre de 2024.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Alba Alonso  
Secretaria